

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.

LA POLÍTICA INDÍGENA A FINES DEL SIGLO XVI EN CARTAGENA: LAS ORDENANZAS DEL DR. ANTONIO GONZÁLEZ.

JULIAN B. RUIZ RIVERA.

Cuando el procurador de los encomenderos de Cartagena de Indias enviado en 1612 al Consejo en Madrid, Juan López de Cañizares, comenzaba en un borrador su lista de agravios contra el visitador, Juan de Villabona, acusándole de haber derogado las ordenanzas "que teníamos del Doctor Antonio González" ¿qué estaba expresando? Viniendo este supuesto agravio de los encomenderos y de un encomendero consorte, puesto que López de Cañizares. Estaba casado con la encomendera de Granada y Timiruaco, Francisca de Coronado, no admite más interpretación que la de ser para ellos un perjuicio. La acusación difícilmente podía justificarse puesto que un visitador tenía potestad para elaborar nuevas ordenanzas a la vista de las necesidades y, consiguientemente, modificar las anteriores. ¿Por qué, entonces, resultaban tan perjudiciales las nuevas ordenanzas de Villabona de 1611, o puesto al revés, por qué vivían más cómodos los encomenderos con las ordenanzas de González, promulgadas el 19 de diciembre de 1589? Tan sin fundamento debió parecer la acusación que el propio López de Cañizares tachó este primer agravio en el borrador de veintitrés que presentó al Consejo¹.

Ordenanzas en el siglo XVI desde Arteaga a González

Las ordenanzas de la Provincia de Cartagena del Dr. Antonio González, presidente gobernador del Nuevo Reino de Granada, que permaneció en el puerto caribeño entre 1589 y 1590, llaman la atención por su brevedad, sobre todo si se las compara con las del Dr. Juan de Villabona, oidor de la Audiencia de Santa Fe y visitador de la provincia de Cartagena entre 1609 y 1611. Estas, a diferencia de las de González, comprenden 82 capítulos muy minuciosos y extensos². Dos décadas apenas las separaban, aunque sin duda la personalidad de estos dos gobernantes marcó una distancia mucho mayor. Da la impresión que a su paso por Cartagena el nuevo presidente de la Audiencia pretendió atajar aquellos peores males derivados de las encomiendas, dado que no tenía previsto permanecer mucho tiempo en la ciudad³. Pero, como veremos a continuación, con estas ordenanzas no quedaron resueltos todos los problemas, que

¹ AGI, Santa Fe, 166, 1 (63). Memoria de agravios de los encomenderos de Cartagena, presentada al Consejo, s.l/s.f.

² AGI, Santa Fe. 166, 1. Ordenanzas para la provincia de Cartagena del Dr. Juan de Villabona. Cartagena, 5 mayo 1611.- AGI. Patronato, 196, 24, fols. 457- 458v. Ordenanzas de la provincia de Cartagena del Doctor Antonio González. Cartagena, 19 diciembre 1589.- Ambos textos, sacados del Archivo Nacional de Colombia en Bogotá, se hallan publicados en Lola G. Luna, *Resguardos coloniales de Santa Marta y Cartagena y resistencia indígena*. Bogotá, Banco Popular, 1993, pp. 207- 253 Y 159- 166.

³ María del Carmen Borrego Pla, *Cartagena de Indias en el siglo XVI*. Sevilla, EEHA, 1983, p. 229.

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.

sólo Villabona intentó abordar en su totalidad, lo que motivó la feroz oposición de los encomenderos y del gobernador.

Con anterioridad al presidente González varios visitantes habían elaborado ordenanzas para regular el establecimiento de doctrinas, los servicios laborales de los indios, y el trabajo como bogas en el río Magdalena. Melchor Pérez de Arteaga, para asegurar la enseñanza de la doctrina, decretó el 6 de junio de 1561 la concentración de pueblos: 52 pueblos reducidos a 22 en Cartagena y 78 a 18 en Tolú⁴. Evidentemente esta medida no surtió el efecto deseado, pues medio siglo más tarde Villabona aún se encontró con el mismo problema y se propuso concentrar los 34 pueblos de Cartagena y 35 de Tolú, prueba inequívoca de que la concentración de Pérez de Arteaga sólo se había cumplido a medias⁵.

En cuanto a la reglamentación laboral Arteaga estableció ordenanzas para prohibir que se cargase a los indios, que se les sacase de sus pueblos para realizar sus repartimientos, y que se contratasen sin la presencia del defensor y justicia. También prohibió la presencia de indios "ladinos" y de negros en los pueblos de encomienda, y se obligó a los indios a andar vestidos⁶.

El Dr. González tomó interés por las condiciones de la población indígena, aunque no aplicó la misma dedicación que si hubiera recibido la comisión de visitador. Aun estando de paso para Santa Fe adoptó los remedios para las injusticias más graves. Pero sus medidas jurídicas se quedaron muy cortas al lado de las de Villabona, de forma que o atribuimos su parquedad bien a escasez de tiempo o a desinterés, o por el contrario, resaltamos la dedicación, sentido de la justicia y preparación intelectual del oidor Villabona, que dos años antes de llegar a Cartagena regía los destinos del Colegio Mayor Santa María de Jesús, Universidad de Sevilla, como Rector. Además, la personalidad, la formación jurídica y la experiencia profesional de cada uno les llevaban a asumir sus responsabilidades de forma diferente.

El juez Villabona tuvo veinte meses para conocer con detalle la situación de cada uno de los pueblos y para tratar en sus ordenanzas todas las situaciones que se presentaban como susceptibles de regulación. Por supuesto que tuvo exclusivamente esa misión y que se le toleró todo el tiempo que estimó necesario, pese a las protestas de los encomenderos. El Dr. González llegó del Consejo de Indias, al que había sido promovido tras ocupar la presidencia de la Chancillería de Granada, con un servicio intermedio como presidente de la Audiencia de Guatemala. En su gestión guatemalteca fue hallado reo de graves delitos por los que se le

⁴ Ibid, pp. 159- 166.

⁵ Julián B. Ruiz Rivera, "El juez Villabona frente a la oligarquía encomendera de Cartagena", *Anuario de Estudios Americanos*. (En prensa).

⁶ Borrego, *Cartagena en el XVI*, pp. t 84- t 85.

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.

condenó en 1574 a una multa pecuniaria y a inhabilitación perpetua para todo cargo de justicia en Indias⁷. Ello no fue obstáculo, sin embargo, para volver a ocupar su puesto en Granada y ser promovido a consejero de Indias, de donde saltó a presidente de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada. No hubiera logrado el perdón ni este puesto en Santa Fe, contradictorio con su condena, de no haber contado con un fuerte apoyo en la corte, pues no parecía ser una figura destacada⁸. Por tanto, no ofrecía un bagaje sobresaliente para un cometido de responsabilidad.

El Dr. Villabona, por su parte, se había dedicado a la vida intelectual en la Universidad de Sevilla, en la que había sido becario en la especialidad de leyes, profesor de varias disciplinas jurídicas sobre todo de la cátedra de Prima de Cánones y Rector durante 1607⁹. Por primera vez en 1608 ejerció un puesto de gobierno como juez de la Audiencia de Santa Fe y al año siguiente como visitador de los indios de la provincia de Cartagena. Todo lo que se le pudiera achacar de inexperto lo tenía de versado en el conocimiento de leyes y en la preparación para delimitar cada uno de los aspectos de un asunto, acotar su alcance y normar su regulación. Sus ordenanzas son un modelo de concreción y distinción de rasgos con su mente analítica, empeñado como estaba en dar una solución completa.

Controlar el poder de los mayordomos

Siendo como era la autoridad superior del territorio del Nuevo Reino de Granada, Antonio González pecó de remiso al no atreverse a abordar la reforma que la provincia de Cartagena necesitaba, cual era, la agregación de pueblos para poder tener mejor gobierno de los habitantes. Estaba el problema de la instrucción religiosa y de la protección fiscal o jurídica que no se podía llevar a cabo en pequeños poblados dispersos. Se hacía cargo de todos los excesos que se habían cometido con los indios y de la necesidad de apoyo que tenían, pero no se decidió a dar el paso importante y valiente de agrupar los pueblos

"por muchos inconvenientes que se recrecerían de mandar juntar y congregar en uno los pueblos pequeños, hasta que se vea mejor y se dé la orden que convenga, en lo cual se va mirando y se proveerá con brevedad" (Ordenanza 1)

Si algún problema le pareció central al presidente, ese fue el de los mayordomos, cuya regulación ocupa más de la mitad de las ordenanzas, diez de dieciocho. Daría la impresión que había que controlar a los mayordomos más que a los encomenderos. Y con los mayordomos le

⁷ Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias* Sevilla, EEHA, 1947, vol. 11, p. 153.

⁸ María Ángeles Eugenio Martínez, *Tributo y trabajo del indio en Nueva Granada*. Sevilla, EEHA, 1977, pp. 103- 104, nota 119.

⁹ Archivo Histórico Universitario, Universidad de Sevilla, S' 59. Memoria de los colegiales que ha habido en esta Santa casa desde su fundación, desde 1518. Año 1603, fol. 58.

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.

ocurrió como con las agregaciones, que no se atrevió a dar el paso definitivo, pues, considerando que no debía haberlos porque abusaban de los naturales, consintió en mantenerlos. (Ordenanza 5) Hasta tuvo que dar una ordenanza especial aparte en realidad es un capítulo que se le escapó incluir en las ordenanzas prohibiendo que los encomenderos nombraran a sus hijos mayordomos de encomiendas por las vejaciones y molestias que recibían los indios¹⁰. Al tener que elegir entre las demandas de la producción económica de "mantenimiento de carne, maíz y otras cosas que mediante el trabajo, que los indios ahora tienen, se consiguen" y el alivio de los indios, se inclinó por la primera opción, porque "los indios no harían cosa ninguna que fuese de trabajo por ser de su naturaleza tan flojos y amigos de holgar, y las rozas y todo lo que es menester para pagar su tributo no se harían". (Ordenanza 5)

Toda vez que no resolvió con una medida definitiva la posibilidad de abusos de los mayordomos, intentó impedir sus actuaciones libres, Los mayordomos tendrían que ser nombrados por el gobernador después de haberse informado bien sobre su "condición, vida y costumbres, que sea hombre manso y de buena condición y buena conciencia" (Ordenanza 6); no podrían percibir un salario porcentual de los beneficios del trabajo de los indios, sino una remuneración fija para no aprovecharse de tasas excesivas que ellos les impusieran (Ordenanza 7); el gobernador tendría que privarles del cargo en caso de que exigieran a los indios demasiadas rozas, les robaran sus bienes o les hicieran malos tratos (Ordenanza 8) y enviar visitantes de incógnito contra los mayordomos sospechosos de abusos (Ordenanza 9); el mayordomo no debería otorgar préstamos al encomendero para poder obrar con libertad frente a él en el cumplimiento de las ordenanzas y defensa de los indios (Ordenanza 10); tampoco podría comerciar con los indios gallinas, pollos o cualquier otra cosa (Ordenanza 11); Y debería dar fianzas al gobernador al entrar en el cargo para que, cuando la Audiencia o el gobernador ordenaran someterlo a residencia, se le pudiera cobrar lo sentenciado (Ordenanza 12).

A la vista de estas disposiciones cabe pensar que los dueños reales de los indios eran los mayordomos, pues fijaban el trabajo de los naturales, cobraban en proporción a lo que les hacían trabajar, controlaban el comercio de los poblados y hasta tenían en sus manos a los encomenderos por medio de préstamos. Este último punto queda oscuro al prohibirles los préstamos para que "tengan más libertad de cumplir lo que se les ordena y manda". ¿Cómo se le coartaba la libertad? Otro punto que suscita duda es el relativo a la residencia. ¿Qué residencia podía exigirse a quien no desempeñaba un cargo de la administración? Parece desprenderse que la residencia la ordenarían la Audiencia o el gobernador sólo en algunos casos, luego no era de carácter general. ¿Pero podía ser realmente una residencia?

¹⁰ G. Luna, *Resguardos coloniales*, pp. 191-192.

Julián B. Ruiz Rivera.

**La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.**

El visitador Villabona atribuyó al Dr. González la introducción y afianzamiento de los cargos de mayordomo y de protector de indios¹¹. No contaba en este punto, sin embargo, con buena información, porque los mayordomos existían antes¹². Claro que el Dr. González halló a los mayordomos con unas atribuciones desproporcionadas. En cuanto a los protectores no aparecen siquiera mencionados en las ordenanzas que comentamos, mientras que Villabona les asignó dieciséis capítulos en las suyas¹³.

Por el lado positivo González encargó a los mayordomos que animaran a los indios a producir animales de corral y productos de la tierra para venderlos libremente en Cartagena a los precios de mercado, de modo que obtuvieran un beneficio (Ordenanza 14). El día de mercado lo debía señalar el gobernador, prohibiendo que nadie comprara los productos de los indios fuera de la plaza, tanto en los caminos como en el pueblo. (Ordenanza 15) Otra de las competencias del mayordomo era obligar a los indios a hacer una roza de comunidad de buen tamaño para las necesidades comunitarias se entiende de las personas más pobres y para la cría de ganado de cerda, caso de sobrarles grano. (Ordenanza 17)

A los encomenderos, y por medio del obispo a los doctrineros, les prohibía comerciar con los indios, salvo los productos para el consumo doméstico en el caso de los encomenderos, yeso con permiso del gobernador. (Ordenanzas 13 y 16) También prohibía a los encomenderos exportar maíz o carne para que no se produjera escasez en la ciudad o en el abasto de las galeras y armadas, a no ser que se dieran excedentes, en cuyo caso podían hacerlo con permiso del gobernador. (Ordenanza 18) Tenían que guardar la tasa de tributos que estaba él a punto de promulgar, sin excederse en lo que exigieran a los indios ni en cambiar los términos de la misma, como dejar de cobrarles el tributo en gallinas a cambio de no suministrarles las herramientas de trabajo. (Ordenanza 2) A los encomenderos les estaba prohibido residir en los

¹¹ AGI, Santa Fe, 166, 1 (37). Juan de Villabona a S.M. Cartagena, 5 julio 1611. Estas son sus palabras: "He trazado el modo de gobernarse los indios en particular y en común, conservando el que de antes se había introducido y entablado por el dicho doctor Antonio González, de mayordomos y protectores, afianzados de buena vida y fama y condición; los mayordomos para que asistan con ellos y los gobiernen en las labores y sementeras y los demás servicios permitidos, y los protectores para que los defiendan y amparen y administren sus bienes y haciendas y hagan los asientos, cobren sus jornales y les paguen" (fol. 5V).

¹² En las ordenanzas en 1572 el gobernador Francisco Bahamonde de Lugo solicitó para el mayordomo vara de justicia, con el fin de defender a los naturales, al mismo tiempo que le prohibió el comercio con los indios para no causarles perjuicios. En 1574 el gobernador Diego de Narváez, al visitar la provincia, interrogó a los mayordomos y recogió quejas contra algunos de ellos. Borrego, *Cartagena en el XVI*, pp. 200, 208 Y 218.

¹³ AGI, Santa Fe, 166, 1 (20). Ordenanzas de los indios naturales de los dos partidos de Cartagena y María, y villa de Tolú. Cartagena, 6 julio 1611. Villabona desarrolla las fundaciones del protector de indios entre las ordenanzas 17 y 32.

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.

pueblos de sus encomiendas, aunque con permiso del gobernador y con causa justificada podían hacerlo un máximo de ocho días al año, para evitar sus abusos y los de sus mujeres. (Ordenanza 3) Ninguna persona, ni siquiera los encomenderos o mayordomos, podían exigir a los indios servicios laborales más allá de los del tributo, como de gañanes, arrieros u otros. Pero, si algún trabajo resultaba necesario y había algún indio o india que voluntariamente quisiera hacerlo, se podía pedir permiso al gobernador, quien una vez informado podía consentirlo, asegurándose de que se concertara por un tiempo limitado, a cambio de un precio fijo y seguro, en ocupaciones que no dañaran la salud ni pusieran en peligro su vida, y obligándose a instruirlos, alimentarlos, vestirlos y cuidarlos en las enfermedades. (Ordenanza 4)

Ha quedado para el final la primera y más importante de todas, la relativa a la instrucción religiosa. Como consecuencia de la dispersión de los pueblos los doctrineros, clérigos o frailes, debían repartir su tiempo en los diferentes lugares a lo largo del año. De que hubiera suficiente doctrina hacía responsable al encomendero, así como de que hubiera ornamentos para decir Misa y administrar los sacramentos, y de que las iglesias estuvieran provistas de imágenes y el altar de ara, manteles, etc. (Ordenanza 1)

Organización de las doctrinas

Cuando el visitador Villabona encontró los mayores fallos en la instrucción religiosa cargó la responsabilidad en los gobernadores, que no habían cuidado de la enseñanza religiosa de los naturales, así como en la dispersa población indígena, incapaz de sustentar a un doctrinero por tiempo prolongado. A primeros de julio de 1610 informaba que ya estaban hechas las poblaciones y repartidas las doctrinas. Quedaban trece agregaciones en Cartagena y seis en Tolú para que pudieran tener doctrina entera, es decir, durante todo el año, y no solamente durante algunas semanas o meses

"con que los naturales gozarán perpetuamente el consuelo del padre espiritual y cesarán sus idolatrías, ritos y ceremonias para que consigan el fruto de su Redención"¹⁴

¹⁴ AGI, Santa Fe, 166, 1 (37). Villabona a S.M., cit.

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.

Doctrinas de la provincia de Cartagena tras la visita de Villabona, 1611
CARTAGENA

Encomienda	Encomendero	Utiles	Todos	Pesos	Fanegas
MALAMBO	Francisco de Ludeña [1]	41	118	210	50
TUBARÁ	Alonso de Mendoza [2]	131	379	280	50
CIPACUA,	Jerónimo de Portugal [3]	108	314	280	50
MEDIA GRANADA					
MEDIA GRANADA	Juan López de Cañizares	26	101	95.6	17
UZIACURI,	A. López de Montalbán [4]	50	191	184.3	33,5
PALUATO	Jerónimo de Portugal [5]	29	91	92.3	22
GALAPA	Nicolás de Barros	37	66	117.7	28
PIOJÓN	Juana Maldonado [6]	51	143	210	50
CACARAMOA					
BARANOA	José de las Alas [7]	35	121	94.4	34
YAGUARO	Diego Hernández Calvo	17	47	65.9	16
ZAMBA	Diego Hernández Calvo [8]	7	21	45.7	14
CHOA	Real Corona	3	20	19.6	6
MAZAGUAPO	Melchor de Morales	3	8	19.6	6,5

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio González.

ZAMBOS	Alonso de Mendoza	12	42	78	23
TURBACO	Jerónimo de Portugal [9]	51	147	210	50
TIMIRIGUACO	J. López de Cañizares [10]	21	81	105	25
ALIPAYA	A. López de Montalbán	12	36	60	14
ZAPANA	Juana Maldonado	9	31	45	11
MAHATES	Cap. Luis Polo [11]	19	42	95	23
CARNAPACUA	Francisco de Ludeña	12	35	60	14
CIPACOA	Gabriel Polo	11	45	45	13
BAHAIRE, CAREX	Jerónimo de Portugal [12]	23	52	113	31
TURBANA	Juan de Rodas	10	43	49	13
PARICUICA	Alonso López de Montalbán	5	12	24.6	6
CHIRAO	Pedro de Piña [13]	10	42	46.7	10
LOCOY	Diego Hernández Calvo	8	36	37.3	8
MACATAME	Luis de Padilla	7	17	32.7	7
CHAMBACÚ	Alonso de Mendoza	13	39	52.3	11
ONEMACAYA	Nuflo Martín	16	24	64.4	14
TOLU					
SAN ANDRES	Andrés Méndez [1]	141	667	280	50
TOFEME	D. Pérez de Cogollos [2]	33	120	73	13
CHENÚ	Pedro Marmolejo	19	86	42	8
MOMIL	C. Francisco de Ceballos	14	32	31	6
PERINÁ	otros Real Corona	33	90	33.9	13
CISPATÁ	Alonso Pérez de Benavides	13	25	29	5
SANTERO	Francisco de la Guerra	6	18	13.4	2
BORRACHERA	Manuel González Romero	4	22	9	1,5
COTOCA	Perafán de Rivera	3	24	6.7	1
ONECOLOSO	Cap. Diego Pérez [3]	19	81	57	10
EL PALMAR	Miguel de Pineda	17	45	51	9
MEZCALÉ	Pedro Marmolejo	8	22	24	4
CHALANCHETUN	Antonio del Castillo	21	71	63	11,5
ONE	Diego de Mesa	13	50	39	7
ONE	Francisco de la Guerra	9	32	27	5
ESQUINES	Juan de Voto	6	24	18	3
TOLÚ VIEJO	Perafán de Rivera [4]	43	178	172	31
ONEYUMAN	Miguel de Santa María	3	28	12	2
MONPERINCE	Mariano de Rivera	15	34	60	11
PASPÓN	Hernando Vanegas	6	17	24	4
PUERTO VIEJO	Santiago de Torres	3	7	12	2
SANPUES, SINCELEJO	Alonso de Padilla [5]	56	224	186	33
CHOCHO	Miguel de Pineda	9	19	30	5
SINCÉ	Diego de Mesa	16	77	53	9
CHIRIGUAS	Damián de Arnalte	3	10	10	2
ONEYAMEZ	Gabriel de Orozco [6]	39	132	180	50

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.

Villabona encontró la mayor oposición a su visita precisamente en este punto, el más delicado sin duda, porque no podía haber una medida más dura ni más impopular que abandonar las poblaciones habituales, no sólo para los encomenderos, sino también para los naturales. A tal mediad presentaron impugnaciones tanto el obispo como el gobernador, quien finalmente la suspendió. Este mandó a un par de comisarios para reunir testimonios, todos los cuales hablaban de unas pérdidas de pobladores de hasta una tercer aparte como consecuencia del cambio de lugar. Aunque los testimonios resultaran interesados y parciales, tenían un argumento sólido en los perjuicios que podían ocasionar a la población indígena, tanto de orden económico como de índole moral y espiritual al verse separados de su tierra.

Pues a pesar de todos esos riesgos, Villabona se atrevió con el problema, que no hubiera podido siquiera abordar de no haber recorrido los lugares, y reconocido las condiciones de salubridad y las fuentes de aprovisionamiento de aguas, tierras, pastos, y bosques. Sin riesgo de equivocarse se puede sostener que de triunfar esta política de agregaciones de pueblos, sería la reforma más trascendental de la visita, la que nunca se había conseguido. Por tanto, entre las visitas de González y Villabona existe esta fundamental diferencia: abordar o no la política de agregaciones de pueblos. Estas agregaciones pretendían resolver el problema fundamental de la evangelización de los indios, pero también tenían otras consecuencias socioeconómicas, al separar a los indios de los pueblos tradicionales de los encomenderos y desvincularlos de lo que consideraban como propiedad personal. Habían adquirido sus tierras junto a los pueblos y empleaban a los indios legal e ilegalmente en ellas. Desvincularlos del marco de actividad y de explotación tradicional tenía un valor más que simbólico.

El abuso de las rozas y la censura del obispo

Otra de las limitaciones de las ordenanzas de González fue no entrar en el tema de las rozas de maíz, que era el servicio personal en que pagaban el tributo¹⁵. Estableció una tasa para fijar la carga que correspondía a cada uno, a saber, una roza de maíz de 1.400 varas de lado para 16 indios¹⁶. También consintió que pudieran exigir a los indios la siembra de yuca mezclada entre el maíz, porque no suponía mayor trabajo, aunque no se les podía exigir elaborar el cazabe. Por Navidad los indios debían dar a su encomendero una gallina y dos perdices. Además, se les obligaba a hacer una roza de comunidad para las necesidades de los pobladores, como se dijo en las ordenanzas. Consiguientemente, con respecto a la tasa de Narváez, que

¹⁵ AGI, Patronato, 196,24. Tasa general de la provincia de Cartagena del Dr. A. González.

¹⁶ AGI, Santa Fe, 166, 1 (37), cit. Villabona afirma que el Dr. González había establecido una fanega de sembradura para 16 tributarios en el partido de Cartagena y María, y para 12 Tributarios en el de Tolú, cantidad esta última que no aparece en el texto.

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.

tasaba la fanega entre dieciocho y veintidós indios¹⁷, aumentó un poco la presión fiscal, asignando el mismo trabajo para dieciséis tributarios sin hacer distinción entre los partidos de Cartagena y Tolú.

Villabona encontró que se cometían los mayores abusos en la asignación de la tierra de cultivo, porque, a pesar de la cuerda que se debía guardar para medir la roza correspondiente a cada uno, se asignaban los cuadros sumando medidas lineales por un lado de la superficie y no mediante áreas cuadradas. Es decir, si un indio tenía que trabajar un cuadro de 100 varas de lado, a dos indios no correspondía un cuadro de 200 varas de lado, ya que en ese caso se les estaba exigiendo el doble de superficie, y a cuatro indios tampoco correspondían 400 varas de lado, pues un cuadro de 400 varas era para dieciséis. Por este motivo calificaba Villabona la tasa como "un notorio engaño contra los indios"¹⁸. Sobre este fundamento pudo exigir a los encomenderos devoluciones de tributos excesivos.

Contrariamente a la opinión de los encomenderos, el obispo de Cartagena censuró duramente la tasa de tributos del Presidente González y la situación básica de los indios, cuya mayor responsabilidad incumbía a los encomenderos. Pero por la fuerza de su lenguaje y de sus argumentos es preferible reproducir las palabras de Fr. Antonio de Hervías, O.P., obispo de Cartagena:

"Escrito tengo a VA sobre la visita de este obispado y cómo de ella resultó estar los indios muy apresas de sus encomenderos y ser tratados peor que los muy viles esclavos, y sobre todos los trabajos que tengo escritos vuestro Presidente doctor González, que lo debiera remediar, los cargó mucho más. Lo primero, ordenando que la sementera, que solían hacer veinte indios, la hiciesen dieciséis. Lo segundo, mandándoles hacer otras nuevas sementeras de comunidad y no teniendo tiempo para oír Misa ni para acudir a sus hacenduelas con las primeras ocupaciones que hará con estas otras nuevas cargas. Lo tercero, les acrecentó ciertas gallinas y perdices más de tributo, que no tenían, lo cual todo debe VA remediar con lo demás que tengo avisado en mis cartas acerca de esto, si no se quiere correr mucho riesgo en la conciencia. Son asimismo fatigados de sus encomenderos por estar muy de ordinario entre los indios contra las cédulas reales de S.M., de que reciben los indios notables detrimentos y no son señores de comer la tortilla que hacen para sí."¹⁹

¹⁷ Borrego, *Cartagena en el XVI*, pp. 215- 216.

¹⁸ AGI, Santa Fe, 166, 1 (37), cit., fols. 4- 4v.

¹⁹ AGI, Santa Fe, 228, 20. Fr. Antonio de Hervías, O.P., obispo de Cartagena al Presidente del Consejo. Cartagena, 11 mayo 1591.

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.

Aunque es imposible ahora detenerse a comentar las extensas ordenanzas de Villabona, a la luz de su crítica sobre las anteriores, se comprende que los encomenderos no quisieran la minuciosa reglamentación nueva, la que traía el nuevo siglo, cuando el poder de los encomenderos en Cartagena había disminuido sensiblemente. Los aspectos defensivos, que al principio de la conquista habían justificado la existencia misma de los encomenderos, ahora se confiaban a importantes obras de fortificación, dotadas de guarniciones profesionales permanentes. La producción agropecuaria, a la que en cierta medida contribuían las encomiendas, tenía en las haciendas y estancias de mano de obra esclava una base mucho más poderosa. El papel político y social de los encomenderos había quedado bastante relegado en la ciudad, en cuyo cabildo apenas tenían presencia. Puede que las ordenanzas de González fueran el último reconocimiento o tolerancia del amplio poder discrecional de los encomenderos.

ORDENANZAS DE LA PROVINCIA DE CARTAGENA

El Doctor Antonio González del Consejo Real de las Indias del Rey nuestro señor, su Presidente, Gobernador, y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y sus Provincias

A vos, los encomenderos y habitantes de esta ciudad y Provincia de Cartagena, sabed que el Rey nuestro señor fue servido de enviarme a estas partes a poner en ser y mejor orden que se pudiere las cosas de esta Provincia, para remediar algunas vejaciones, excesos y molestias que los naturales reciben y han recibido de sus encomenderos, mayordomos y otras personas. Para averiguación de lo susodicho envié jueces a que visitasen la tierra y muy puntualmente entendiesen lo que en esto ha pasado y habiéndose hecho esto y yo enterádome de todo lo susodicho, así por este camino como habiéndome informado de personas religiosas antiguas y de experiencia de esta Provincia, y deseando remediar algunos daños y estorbar que de aquí adelante cesasen las vejaciones y molestias que los indios han padecido, y que fuesen más bien instruidos en nuestra santa fe católica, y ellos mismos fuesen en aumento gozando de su libertad, que Dios por su infinita misericordia y el Rey nuestro señor les ha dado, y que fuesen aprovechados y beneficiados en sus haciendas y granjerías, y como quiera que todo esto no se puede conseguir luego, ni los remedios que en esto se podrían poner no pueden tener sus efectos de presto, sino poco a poco, me ha parecido por ahora publicar algunas ordenanzas con las cuales en alguna manera se pondrán las cosas de esta Provincia en mejor estado, que son las que siguen.

1. Primeramente, ordeno y mando que ningún encomendero tenga ningún tiempo ni día alguno los indios de su encomienda sin doctrina suficiente conforme a lo que le está repartido de doctrina en cada pueblo, porque en esto se manda por ahora guardar la

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.

orden que hasta aquí ha habido por muchos inconvenientes que se recrecerían de mandar juntar y congregar en uno los pueblos pequeños, hasta que se vea mejor y se dé la orden que convenga, en lo cual se va mirando y se proveerá con brevedad, tanto en esto como en el repartimiento que convendrá que tengan los doctrineros para su mejor comodidad, así del clérigo o fraile, a cuyo cargo estuviere la doctrina, como del indio para ser doctrinado e instruido en la fe con su mejor comodidad y que tenga ornamento para decir misa con que se administren los sacramentos a los indios de su encomienda, y la iglesia proveída de imágenes y el altar con la decencia y recaudo que conviene cumplidamente, lo cual hagan con mucho cuidado y diligencia, como cosa que tanto importa, pues con este cargo principalmente les fue hecha merced de su encomienda, so pena de privación de la dicha encomienda y que por el mismo caso los dichos indios sean puestos en la Corona Real de Su Majestad.

2.Item, que los dichos encomenderos y cada uno y cualquiera de ellos guarden la tasa de lo que los dichos indios de su encomienda le han de dar de tributo en cada un año conforme a como por mí les será dada, la cual guarden en todo y por todo según y como en ella se contiene, y no excedan de ella en manera alguna y no lleven a los indios de su encomienda más de lo contenido en la dicha tasa, ni conmuten una cosa por otra, especial las gallinas por las herramientas, como hasta aquí han hecho, so pena de privación de la encomienda de los tales indios al que lo contrario hiciere, y que por el mismo caso se pongan en la Corona Real de Su Majestad.

3.Item, que los dichos encomenderos ni ninguno de ellos no pueda estar ni residir en los pueblos de los indios de su encomienda más tiempo y espacio de ocho días por una vez, y esto sea con licencia del Gobernador y con causa suficiente, por quitar a los indios las molestias y vejaciones que con los tales encomenderos y sus mujeres reciben.

4.Item, ordeno y mando que ningún encomendero, mayordomo, ni otra persona alguna de cualquier estado y condición que sea, sea osado de sacar de los indios de su repartimiento, ni consientan que otro les saque ningún indio ni india para su servicio ni para ocuparlos en sus granjerías de ganado ni para traerlos por arrieros ni para otro servicio alguno por ninguna manera, sino que los deje vivir en sus naturales ayudando a pagar el tributo a sus caciques; y si para casos forzosos que no se puedan excusar fuere necesario que algún indio o india sea menester venir a ocuparse en alguna cosa de las susodichas, sea que el encomendero dé noticia de ello al Gobernador de esta Provincia que ahora es o será adelante, el cual informado de la necesidad y siendo con voluntad del tal indio o

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.

india, y no de otra manera, podrá permitir que los dichos indios se ocupen en algunas cosas de las susodichas, concertándoles por tiempo limitado y por precio cierto y seguro, con que no les ocupen en cosa que les cause riesgo a la salud y vida de los dichos indios, y con que, demás del salario que les dieren, sean obligados a los curar de sus enfermedades y a los industrializar en las cosas de nuestra santa fe católica y hacerles buen tratamiento y darles de comer y beber y vestir, y con que acabado el tiempo de su concierto, si quisieren volverse a su pueblo, lo puedan hacer de manera que en todo y por todo se les guarde a los dichos indios su libertad y contra ella no sean ocupados en ningún género de servicio por ninguna vía; y el encomendero, mayordomo ni otra persona alguna no saque indios de los pueblos de su encomienda por otra orden fuera de la que aquí va dada, ni lo consientan en manera alguna, so pena de privación de la tal encomienda y que por el mismo caso se pongan en la Corona Real de Su Majestad.

5. Ytem, aunque convenía a la quietud de los dichos naturales que no hubiese entre ellos mayordomos por las vejaciones y molestias que les hacen, considerando que si no los hubiese los indios no harían cosa ninguna que fuese de trabajo por ser de su naturaleza tan flojos y amigos de holgar, y las rozas y todo lo que es menester para pagar su tributo no se harían y la tierra se pondría en necesidad, y las galeras, flotas y armadas padecerían porque sin duda les faltaría el mantenimiento de carne, maíz y otras cosas que mediante el trabajo que los indios ahora tienen se consiguen, por ahora se permite que haya los dichos mayordomos con las declaraciones que luego se dirán, con las cuales en alguna manera cesarán las vejaciones y molestias que hasta ahora los dichos indios han recibido de los dichos mayordomos, como quiera que con brevedad se proveerán de entero remedio para que del todo estas vejaciones cesen. Pero como moralmente es tan dificultoso salir de un extremo a otro, se permiten y conservan los dichos mayordomos con la orden siguiente.

6. Que los tales mayordomos de indios se pongan con intervención del Gobernador de dicha Provincia, y que el encomendero no los pueda poner sin ella, y que cuando se haya de poner, el Gobernador le vea y le conozca y se informe de su condición, vida y costumbres, que sea hombre manso y de buena condición y buena conciencia, y siendo tal cual conviene, entonces lo apruebe y con esta diligencia pueda ser y no de otra manera. Sobre lo cual le encargo la conciencia al dicho Gobernador y le apercibo que en su residencia se ha de hacer particular mención de la orden que en esto ha guardado.

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.

7. Item, que el tal mayordomo no entre a ganar parte de la hacienda que beneficiare, porque esto no sea causa de trabajar más a los indios, sino concertados por un tanto, y de esto el Gobernador ha de tener mucho cuidado.

8. Item, que el dicho Gobernador siempre atienda a saber cómo los tales mayordomos usan sus oficios y de qué manera tratan a los indios, y si hallare que hacen rozas demasiadas, por poca demasía que sea, o que los toman a los indios algo de lo que tienen ellos, o que les hacen algunos malos tratamientos, en tal caso los quite y remueva del oficio y no consienta que lo usen más en manera alguna, castigándoles conforme a las culpas que contra ellos hallare en lo cual asimismo se le encarga la conciencia.

9. Item, se ordena al Gobernador envíe personas de secreto, cuando le pareciere que conviene, a que sepan, vean y entiendan cómo hacen sus oficios los mayordomos, visitando de quien tuviere voz que hace lo que no debe, porque esta visita solo ha de ser contra los que tuviere por culpados y no general contra todos los mayordomos, pues que de estas visitas generales por experiencia se sabe que suelen ser vejados los buenos como los malos.

10. Item, que el mayordomo no preste a su encomendero dineros ni otra cosa porque por este camino tengan más libertad de cumplir lo que se les ordena y manda, lo cual no lo hagan como dicho es, aunque sea por interpósitas personas, so pena que perderán lo que así prestaren y se declara por perdido y se aplica por tercias partes para la cámara, juez y denunciador.

11. Item, que el tal mayordomo no pueda rescatar con los indios gallinas ni pollos ni otra cosa alguna, porque por experiencia se ha visto que estos rescates es causa de que los indios estén tan faltos de estas cosas, so pena de privación del tal oficio y más cien pesos aplicados por tercias partes para la cámara, juez y denunciador.

12. Item, que cuando los tales mayordomos entraren a servir el oficio den fianzas abonadas ante el Gobernador que guardarán estas ordenanzas y que darán residencia del oficio cuando el Audiencia o el Gobernador se la mandare tomar y estará a todo y pagará lo juzgado y sentenciado, porque con esto estarán con más cuidado de tratar bien los indios y en alguna manera se refrenarán de hacerles las vejaciones que hasta aquí han padecido, que es a lo que principalmente se debe atender.

13. Ytem, ordeno y mando que ningún encomendero pueda rescatar con los indios de su encomienda gallinas ni pollos ni otra cosa alguna, si no fuere las que buenamente hubie-

Julián B. Ruiz Rivera.

**La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.**

re menester para proveimiento de su casa, y esto sea con licencia del Gobernador, señalándole la cantidad que sea moderada y aquella pueda rescatar y no más, so pena de suspensión de la encomienda del tal pueblo por dos años, y que este tiempo se cobren los tributos para Su Majestad.

14.Item, que presupuesto que por la orden que se va dando, los indios tendrán gallinas, pollos y otros aprovechamientos de la tierra, de que probablemente se puede tener mucha esperanza, no habiendo de rescatar con los dichos indios sus encomenderos ni mayordomos ni otra persona alguna, ordeno y mando que los dichos mayordomos hagan grande instancia con los indios para que lo que así criaren y beneficiaren lo traigan a vender a esta ciudad, lo cual vendan libremente al precio que pudieren, porque de esta manera se animarán a criar, y la ciudad y tierra estarán más bien proveídas y ninguna persona de ninguna calidad que sea les impida el traer los dichos mantenimientos, sino que libremente los dejen que los traigan, so pena de cien pesos aplicados por tercias partes Cámara, juez y denunciador.

15.Item, que el Gobernador de esta Provincia señale el día que los dichos indios han de venir a vender las aves y otras cosas que tuvieren a esta ciudad, para que este día señalado y no en otro todos los que tuvieren que vender vengan a ello a manera de mercado, como se hace en algunas ciudades de España y en México y otras ciudades de las Indias, y proveerá que a los dichos indios no se les compre lo que trujeren en los caminos ni en el pueblo hasta que lo pongan y traigan a la plaza o parte donde se ha de hacer el mercado, teniendo de esto muy gran cuidado y de que a los indios no se les haga molestia ni vejación alguna.

16.Item, porque en efecto los encomenderos y mayordomos y otras personas no han de comprar ni rescatar con los indios en sus pueblos gallinas ni pollos ni otra cosa alguna, podría ser que los doctrineros lo quisiesen rescatar todo para sí, pido, ruego y encargo al Reverendísimo Obispo de este obispado provea y mande con penas y censuras que los clérigos y frailes doctrineros no rescaten ni carguen con los indios ninguna cosa, conforme a como va prohibido a los mayordomos, pues vea cuánto importa la conservación y buen tratamiento de los indios y el aumento de esta tierra, porque esta es la voluntad de Su Majestad.

17.Item, ordeno y mando que porque los dichos indios ya no han de ser ocupados por sus encomenderos en otra cosa ninguna más de en pagarles su tributo y esto lo podrán hacer en pocos días de trabajo, ordeno y mando que, después de hecha la roza de la tasa

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.

para su encomendero, el mayordomo haga que los indios de cada pueblo hagan para ellos propios para la comunidad del tal pueblo otra roza de buen tamaño, según la cantidad de indios que hubiere y se la hagan sembrar, limpiar, coger y beneficiar, y que esta sea para los mismos indios y, si de ella cogieren tanto maíz que les sobre para criar ganado porcuno, hagan que críen algunos puercos para que de ellos tengan aprovechamiento; esto demás de las rozas particulares que cada indio hiciere para sí, y el Gobernador tenga cuidado de saber si esto se hace y envíe persona suficiente que lo vea y le dé noticia de lo que sobre ello se hace.

18.Item, porque soy informado que los encomenderos sacan el maíz y ganado que cogen y crían de la Provincia para fuera, y esta es causa que la ciudad, galeras y armadas padezcan y lo compren a excesivos precios, les mando que no saquen el maíz ni carne de sus cosechas de la tierra, sino que en ella lo vendan para su provisionamiento a precios comunes y ordinarios por las posturas que el cabildo les pusiere sin lo encarecer, y cuando le hubiere sobrado que en la tierra no haga falta, el Gobernador pueda dar licencia para que saquen de la Provincia hasta en cantidad de la mitad del maíz y puercos que tuvieran para fuera y no lo puedan hacer por otra orden, so pena de perdido lo que de otra manera sacaren o vendieren para sacar, repartido por tercias partes para la cámara, juez y denunciador a cualesquiera partes que lo contrario hicieren.

Las cuales dichas ordenanzas mando que se guarden, cumplan y ejecuten en todo y por todo, como en ellas se quiere, so las penas en ellas contenidas hasta que Su Majestad o su Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada otra cosa provea y mande, y se pregonará públicamente para que venga a noticia de todos y ninguno de ello pretenda ignorancia y se pongan en el libro del cabildo de esta ciudad para que de ellas conste en todo tiempo y lo firmo de mi nombre. Hecho en Cartagena, a diecinueve de diciembre de mil quinientos ochenta y nueve años. El Doctor Antonio González.

TASA GENERAL DE LA PROVINCIA DE CARTAGENA

El Doctor Antonio González del Real Consejo de las Indias del Rey nuestro señor, Presidente, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y sus Provincias

A vos, los encomenderos de esta ciudad de Cartagena, sabed que, teniendo el Rey nuestro señor relación por muchas vías de religiosos y otras personas de que muchas de las encomiendas que en su real nombre os habían hecho merced, se os habían dado no habiendo

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.

vacada por muerte de quien las tenía, que es solo el camino por donde se permite a los Gobernadores proveerlas, antes os las habían dado por renunciaciones, dejaciones, truecos, acrecentamientos de nuevas vidas, que todo esto es contra lo que está dispuesto y ordenado por Su Majestad, y que asimismo se entendía que trabajábades con algún exceso a vuestros indios, no los dejando en su libertad, llevándoles más tributos de los que debían, sirviéndoos de ellos en muchos ministerios fuera de su obligación, y deseando Su Majestad componer y dar remedio, y en lo uno y en lo otro me lo cometi6 a mí; teniendo consideración a los servicios que le habéis hecho y queriendo vuestro beneficio y acrecentamiento, y para poder hacerla todo y cumplir con la voluntad del Rey nuestro señor y con lo que me mandó, he averiguado los títulos con que tenéis vuestras encomiendas, en lo cual voy procediendo con la suavidad que habéis visto, y para entender los excesos con que son tratados los indios y si les habéis llevado más tributo y demora del que están obligados a dar, he mandado visitar la tierra, como habéis visto, y habiendo hecho con diligencia y juzgando lo que ha resultado de ello con la templanza y moderación que habéis entendido, y porque todavía para que del todo se pongan las cosas de los indios y lo que deben hacer con sus encomenderos, he querido hacer la tasa que va aquí expresada, la cual guardaréis puntualmente, que con ella seréis en alguna manera gratificados de vuestros servicios y ellos relevados de sus trabajos sabiendo cada uno lo que le pertenece, así el encomendero lo que ha de hacer con el indio como lo que él ha de hacer con su encomendero, y la tierra beneficiada de frutos, la cual es en la forma y manera siguiente.

Primeramente, que entre dieciséis indios útiles de trabajo han de hacer una fanega de roza de maíz, que tenga mil y cuatrocientas varas de medir medidas en cuadrado por todas partes y en redondo por toda ella, que cabe a cada un indio ochenta y ocho varas; y porque no puedan ser engañados y sepan al justo lo que han de hacer, mando que se le haga una medida de tamaño que dieciséis de ella hagan una fanega de maíz, que es lo que cabe de sembrar a cada indio, que es tres cuartillos de almud y no más, y esta se selle con el sello de la ciudad y de esta medida se le dé una al encomendero, otra al cacique, otra al doctrinero y otra al mayordomo para que todos sepan que aquella es la medida que cada indio ha de sembrar y que sembrándola y beneficiándola han cumplido con lo que cada uno es obligado, aunque no se hincha la dicha roza;

y esta roza la han de quemar y amontonar y sembrar y limpiar y coger y juntar el maíz de ella en la misma roza sin que sean obligados a lo cargar y poner en la barbacoa, porque esto lo ha de hacer el encomendero con bestias a su costa y esta roza la han de sembrar otra vez como es costumbre en esta tierra y limpiarla y coger el maíz, como dicho es, por manera que dos veces al año lo han de sembrar y coger; y el dicho encomendero les ha de dar las semillas y

Julián B. Ruiz Rivera.

La Política Indígena a Fines del Siglo XVI en
Cartagena: Las Ordenanzas del Dr. Antonio
González.

las herramientas necesarias para hacer la dicha roza; y las dichas rozas se han de hacer a lo más lejos una legua pequeña de sus pueblos para que puedan descansadamente los dichos indios venir a dormir a sus casas con sus mujeres e hijos;

y si los indios se fueren disminuyendo, así se ha de disminuir la dicha roza tanta cantidad de medidas de las susodichas como indios hubieren faltado, y asimismo, si fueren creciendo, han de acrecentar la roza en tantas medidas como indios se acrecentaren;

y porque entre el maíz se acostumbra sembrar yuca para hacer cazabe, que es buen mantenimiento para esta tierra, sin que se acreciente mucho trabajo a los indios, se les permite que puedan sembrar entre el maíz la misma roza de yuca, ya su tiempo arrancarla, con que no sean obligados a acarrearla ni limpiarla ni rallarla ni hacer el cazabe, ni otro beneficio alguno, y con que guarden los tales encomenderos las ordenanzas por mí hechas tocantes al buen tratamiento, conservación y doctrina de los indios y so las penas en ellas contenidas; y demás de lo susodicho cada uno de los dichos indios han de dar a sus encomenderos de tributo por pascua de navidad de cada un año una gallina y dos perdices en el mismo pueblo sin ser obligado a traerlas a esta ciudad;

y mando que después de hecha la roza para pagar su tributo hagan otra roza que por lo menos sea del tamaño de la mitad de la tasa, que esta sea para la comunidad del pueblo de los indios para socorro de sus necesidades;

y de esto ha de tener mucho cuidado el mayordomo y con que los dichos encomenderos tengan doctrina suficiente en los indios de su encomienda conforme al tiempo que les está o fuere repartido, so pena de privación de los dichos indios y que se pondrán en la Real Corona, demás de que no les pueda llevar tributo alguno el tiempo que no tuviere doctrina y, si lo llevaren, lo vuelvan con el doble para los dichos indios;

y mando que todo esto se dé a entender a los indios por lenguas intérpretes, y se saque de por sí la tasa de cada pueblo con la cabeza y la orden, que aquí le va dada con el pie de ella, de lo que han de hacer en cada pueblo y un traslado se dé al encomendero y otro al cacique y otro se asiente en el libro del Cabildo de esta ciudad para que en todo tiempo conste a costa del mismo encomendero y lo que a cada pueblo de indios le cabe de hacer conforme a lo que arriba va dicho y a la cantidad de indios de cada uno.